

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, Noviembre veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 021 2014 - 00024- 00
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 103

La señora MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores YULIANA ARANGO SERNA, DANIELA ARANGO SERNA Y LEIDY YOHANA GONZALEZ SERNA, así como los señores ANGELICA MARIA ARANGO SERNA, HERIBERTO ARANGO SERNA, LUIS EDUARDO SERNA MADRID, GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO y MARÍA DEL SOCORRO OROZCO DE SALDARRIAGA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando para ello a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Seguidamente procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 168 Judicial I para asuntos administrativos.

HECHOS

La parte convocante los plantea en la siguiente forma: El joven VICTOR MANUEL ARANGO SERNA, ingresó a prestar el servicio Militar Obligatorio el 25 de junio de 2013, en calidad de soldado campesino y juró bandera el 5 de octubre de 2013 al servicio del Ejército Nacional en la Cuarta Brigada, Batallón de Infantería "Batalla de Bombona", y fue remitido al Municipio de Anorí – Antioquia.

Que cuando se encontraba en el Municipio de Anorí, fue enviado a la vereda Providencia a prestar el servicio de seguridad al complejo hidroeléctrico, de la empresa MINEROS S.A.; y estando en compañía de otro soldado, a eso de las 7:30 a.m. del 31 de marzo de 2014, fueron asesinados por sediciosos, según "INFORME MUERTE SOLDADOS".

Obra en el expediente el registro civil de defunción del señor VICTOR MANUEL ARANGO SERNA (folio 8), en el cual consta que este último falleció el 31 de marzo de 2014. También obra registro civil de nacimiento del señor VICTOR MANUEL

(q.e.p.d.) donde consta que sus progenitores son MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA y HERIBERTO ARANGO VILLEGAS (folio 11). Obra registro civil de nacimiento de HERIBERTO ARANGO SERNA donde consta igualmente que sus progenitores son MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA y HERIBERTO ARANGO VILLEGAS (folio 9). Obra registro civil de nacimiento de ANGELICA MARIA ARANGO SERNA donde consta igualmente que sus progenitores son MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA y HERIBERTO ARANGO VILLEGAS (folio 10). Obra registro civil de nacimiento de YULIANA ARANGO SERNA donde consta que sus progenitores son MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA y HERIBERTO ARANGO VILLEGAS (folio 12). Obra registro civil de nacimiento de DANIELA ARANGO SERNA donde consta igualmente que sus progenitores son MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA y HERIBERTO ARANGO VILLEGAS (folio 13). Obra registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANA GONZALEZ SERNA donde consta que sus progenitores son MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA y ROBERTO ANTONIO GONZALEZ QUINTERO (folio 14). Obra registro civil de nacimiento de MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA donde consta que sus progenitores son GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO y LUIS EDUARDO SERNA MADRID (folio 15). Obra registro civil de nacimiento de GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO donde consta que sus progenitores son MARIA DEL SOCORRO OROZCO ECHEVERRY y JOSE ELEAZAR SALDARRIAGA RAMIREZ (folio 16). Obra partida eclesiástica de bautismo donde se acredita el nacimiento de MARIA DEL SOCORRO OROZCO ECHEVERRI y se certifica que su nacimiento acaeció el 28 de junio de 1934 (folio 17).

Se afirma así mismo en la solicitud de conciliación extrajudicial que VICTOR MANUEL era oriundo del municipio de Alcalá –Valle y antes de ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, vivía con su madre, hermanos, abuelos maternos y bisabuela materna, trabajaba en el campo en fincas del eje cafetero de donde es oriundo, dedicado a las labores agrícolas como recolección de café, para ayudar al sustento de su núcleo familiar ya que es una familia numerosa y de escasos recursos.

Se expone en la misma solicitud que el grupo familiar, el 29 de mayo de 2014 elevó derecho de petición al comandante de la XIV Brigada, con el fin de obtener copia del INFORMATIVO POR MUERTE DEL SLC VICTOR MANUEL ARANGO SERNA. Y que el 27 de mayo del presente año se le elevó la misma solicitud al Comandante de la Séptima División, y que la única respuesta que se recibió fue un informe por muerte de soldados del 31 de marzo de 2013.

Por todo lo anterior, manifiesta el señor apoderado de los convocantes que los hechos narrados constituye una falta o falla en el servicio, por las siguientes razones:

-La muerte de VICTOR MANUEL ARANGO SERNA, ocurrió mientras se encontraba prestando servicio Militar Obligatorio.

-La falta de diligencia y cuidado con los jóvenes asesinados, la precaria instrucción y preparación que se le dio a los soldados que conformaban ese pelotón, fue determinante en la ocurrencia de los hechos en que perdió la vida el joven Arango Serna y el hecho de enviarlos a uno de los municipios más conflictivos del País, por su alto grado de beligerancia en el accionar guerrillero fue un craso error táctico, porque debió enviarse a soldados profesionales especializados.

- Existió negligencia por parte de los militares Superiores del soldado Arango Serna, al no velar por la apropiada instrucción y manejo de zonas de orden público de alto riesgo.

-Existe falla presunta del servicio, por haber perdido la vida el soldado mientras prestaba el servicio militar obligatorio y estando bajo el cuidado de sus superiores. Afirma el apoderado que se configura la responsabilidad estatal y que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa presunta, por cuanto el hecho dañoso tuvo vigencia con un elemento peligroso, lo cual a su vez fue el resultado directo de un riesgo excepcional.

-En el presente caso también se aplica la teoría de la lesión o daño antijurídico en la forma como lo preceptúa el artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que los demandantes no están obligados por ninguna norma legal a sufrir el detrimento patrimonial, moral y económico (el apoderado cita jurisprudencia del Consejo de Estado – fallo del 8 de mayo de 1984 – Sección Tercera. Sentencia del 27 de junio de 1988. Expediente 6454. Actor: Edgar Pérez Rodríguez y otra; sentencia de octubre 31 de 1991. Actor: Fabio Ruiz Ospina y otros. Expediente: 6115).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos:

Decretos: 173 de 1993, 2304 del 7 de octubre de 1989, 2651 de 1991, artículos 21 a 25 y el 1716 de 2009.

Leyes: 23 de 1991, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, 74 de 1968, 16 de 1972, artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887; Ley 48 de 1993.

Decreto Reglamentario 1818 de 1998;

Preámbulo y los artículos 2, 6, 11, 13, 23, 29, 31, 90 y 230 de la Constitución Política de 1991. Artículo 6º y 4º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CPACA: artículos 140, 187, 189 y 195.

CODIGO CIVIL: artículo 1613 y ss.

PRETENSIONES

La parte solicitante pretende se reconozca que el Estado es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a los solicitantes MARTHA CECILIA SERNA SALDARRIAGA, YULIANA ARANGO SERNA, DANIELA ARANGO SERNA, LEIDY YOHANA GONZALEZ SERNA, ANGELICA MARIA ARANGO SERNA, HERIBERTO ARANGO SERNA, LUIS EDUARDO SERNA MADRID, GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO y MARIA DEL SOCORRO OROZCO ECHEVERRI, con ocasión de la muerte de su bisnieto, nieto, hijo y hermano VICTOR MANUEL ARANGO SERNA, el cual murió violentamente mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se allane a indemnizar a los solicitantes por perjuicios morales sufridos y causados por el dolor, angustia, congoja y pena, todo como consecuencia directa de la lamentable, prematura e inexplicable situación en que perdió la vida el joven VICTOR MANUEL ARANGO SERNA, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en calidad de soldado campesino. Los perjuicios morales son estimados en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los solicitantes perjudicados, es decir \$61.600.000 para cada uno de ellos. Dicho reconocimiento se hará, según lo solicitan, de acuerdo al valor del salario mínimo mensual a la fecha que quede en firme la ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor, suministrado por el DANE.

Por concepto de perjuicios materiales, los convocantes solicitan pago por lucro cesante, en los siguientes términos: Los sufridos por la señora MARTHA CECILIA SERNA SALDARRIAGA *“causados por la pérdida intempestiva de la ayuda económica que recibía de su hijo, el cual antes de ingresar a las filas del Ejército Nacional, ya se desempeñaba como agricultor en fincas del eje cafetero. (...) teniendo en cuenta que los menores de esta región del país desde muy temprana edad se dedican a la recolección de café, dicha ayuda que dejó de percibir desde que ingresó a cumplir su responsabilidad patriótica y se consolidó al momento de su fallecimiento,*

momento a partir del cual se deben indemnizar estos perjuicios, estimados en \$1.745.189 por lucro cesante consolidado y \$26.210.431 por lucro cesante futuro, o sea \$27.955.620 en total, suma que deberá actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor, suministrado por el DANE, entre la ocurrencia de los hechos y la ejecutoria de la sentencia o auto que apruebe la conciliación”.

“Perjuicios por daño a la vida en relación, alteración a las condiciones de existencia o daños extrapatrimoniales, sufridos por MARTHA CECILIA SERNA SALDARRIAGA, YULIANA ARANGO SERNA, DANIELA ARANGO SERNA, LEIDY YOHANA GONZALEZ SERNA, ANGELICA MARIA ARANGO SERNA, HERIBERTO ARANGO SERNA, LUIS EDUARDO SERNA MADRID, GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO y MARIA DEL SOCORRO OROZCO ECHEVERRI, causados por la grave desestabilización que han sufrido en sus vidas o transcurso normal de su existencia, debido a la situación generada por la muerte de VICTOR MANUEL ARANGO SERNA, (...).” Los convocantes estiman dicho perjuicio en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los solicitantes, o sea \$30.800.000 para cada uno. Exponen que la indemnización debe ser integral y basada en el principio de equidad.

TRÁMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2014 (Folio 66). El día 27 de agosto de 2014 a las 02:00 p.m., se llevó a cabo la iniciación de la Audiencia de conciliación, la cual se suspendió hasta que el Batallón Especial Energético y Vial número 8, allegara copia del informativo administrativo por muerte, prueba que es necesaria para someter el presente asunto al correspondiente estudio por parte del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y se fijó como nueva fecha para continuar con la audiencia, el día 25 de septiembre de 2014, a las 9:30 a.m., la que igualmente fue suspendida nuevamente para el 14 de octubre de 2014, a las 11:00 a.m.. Durante esta última audiencia la parte convocada realizó la propuesta que a continuación se describe:

Indicó la entidad convocada que “el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del Depósito bajo el siguiente parámetro establecido, como política de defensa judicial: perjuicios morales para MARTHA CECILIA SERNA SALDARRIAGA, en calidad de madre del occiso, el valor equivalente a 70 smlmv, para YULIANA ARANGO SERNA, DANIELA ARANGO SERNA, LEIDY YOHANA GONZALEZ SERNA, ANGELICA MARIA ARANGO SERNA y HERIBERTO ARANGO SERNA, en calidad de hermanos del occiso el equivalente a 35 smlmv para cada uno de ellos, para LUIS EDUARDO SERNA MADRID y GLORIA DE JESUS ALDARRIAGA OROZCO en calidad de abuelos la

suma de 35 smimv para cada uno de ellos. No se reconoce daño a la vida de relación en consideración a la explicación indicada en la certificación que aportó. Perjuicios materiales: para MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA, en calidad de madre del occiso, la suma de \$6.754.207. Se fijó como nota que no se le realiza ningún ofrecimiento a la bisabuela del lesionado en razón a que no encuentra probado el perjuicio moral ocasionado, como lo indica la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, que determine el padecimiento, tristeza o congoja. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, (de conformidad al concepto emitido por la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014, No 11001-03-14-000-2013-00517-00). Se entiende que la propuesta es para conciliar de forma total las pretensiones de los convocantes. Finalmente, la parte convocante aceptó el acuerdo, por lo que considera ajustada la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad convocada y solo espera que se dé el trámite de rigor”.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que “el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con todos los requisitos legales: la eventual acción contenciosa que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada ya que los hechos datan del 31 de marzo de 2014, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, las mismas se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, los registros civiles que demuestran la relación de consanguinidad, certificado donde consta la calidad de militar del fallecido y de prestación del servicio militar obligatorio, informativo administrativo por muerte, informe de los hechos, hoja de datos personales, declaraciones extraproceso que hacen constar que la madre del fallecido dependía económicamente de este último. Finalmente el Ministerio Público considera que el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La suma reconocida a título de perjuicios morales se encuentra acorde con lo que jurisprudencialmente se ha venido reconociendo para esta clase de hechos y conforme a los parámetros fijados el 28 de agosto en sentencia de unificación del Consejo de Estado, expediente 26.251, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Además está de acuerdo con los límites fijados en sentencia de unificación del Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado 41834 del 28 de abril de 2014, M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. En relación con el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la madre del occiso tenemos acreditado que se trata de señora que fue abandonada por el progenitor de los hijos y su hijo fallecido respondía económicamente por ella”.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 1.- Poderes conferidos por los convocantes al abogado Jaime Arturo Roldán Álzate, para adelantar la conciliación extrajudicial ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados como consecuencia de la muerte del joven VICTOR MANUEL ARANGO SERNA, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. (Folios 1 a 7).
- 2.- Registro civil de defunción y de nacimiento de VICTOR MANUEL ARANGO SERNA (folios 8 y 11)
- 3.- Registro Civil de nacimiento de HERIBERTO ARANGO SERNA (FOLIO 9)
- 4.- Registro civil de nacimiento de ANGELICA MARIA ARANGO SERNA (folio 10).
- 5.- Registro civil de nacimiento de YULIANA ARANGO SERNA (Folio 12).
- 6.- Registro Civil de nacimiento de DANIELA ARANGO SERNA (Folio 13).
- 7.- Registro civil de nacimiento de LEIDY YOHANA GONZALEZ SERNA (Folio 14).
- 8.- Registro civil de nacimiento de MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA (Folio 15).
- 9.- Registro Civil de nacimiento de GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO (Folio 16).
- 10.- Partida de bautismo de MARIA DEL SOCORRO OROZCO ECHEVERRI (folio 17).
- 11.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de LUIS EDUARDO SERNA MADRID (Folio 18).
- 12.- Declaración extrajuicio de MARIA CONSUELO MEJIA RESTREPO, ante la Notaría Única de Quimbaya (folios 19 y 20), donde manifestó que la señora MARTA CECILIA crió a sus hijos sola, pues su esposo la abandonó.
- 13.- Declaración extraproceso de ALBA VIVIANA JARAMILLO CARVAJAL, ante la Notaría 18 del Círculo de Medellín. (Folio 21), donde manifiesta que la señora MARTA CECILIA, al igual que sus hijos y sus padres viven bajo el mismo techo, así como la abuela materna y afirma que es una familia de bajos recursos económicos por lo cual el fallecido VICTOR MANUEL antes de entrar al Ejército realizaba labores de agricultura para ayudar al sustento de su familia.
- 14.- Derecho de petición dirigido al Comandante de la Séptima División de Medellín – Antioquia (folio 22) donde se solicitó copia del informativo administrativo por muerte del soldado VICTOR MANUEL ARANGO SERNA.
- 15.- Derecho de petición dirigido al Comandante de la Décima Cuarta Brigada de Puerto Berrio – Antioquia. (Folio 23) donde se solicitó el mismo informativo por muerte.

- 16.- Copia del poder otorgado por la señora Martha Cecilia Serna Saldarriaga al abogado Jaime Arturo Roldan Alzate (folios 24 y 25) para solicitar la realización de conciliación extrajudicial.
- 17.- Respuesta al derecho de petición, por parte de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional (folios 26 y 27).
- 18.- Copia del informe por muerte de los soldados VICTOR ARANGO SERNA y ANDRES FELIPE CARDONA LOPEZ, suscrito por el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería nro. 42 "Batalla de bombona" de Anori – Antioquia (folios 28 y 29).
- 19.- Certificación efectuada por la señora Juez Primera Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Sevilla – Valle (folio 30). Allí hace constar la funcionaria que el señor HERIBERTO ARANGO VILLEGAS, progenitor de VICTOR MANUEL (q.e.p.d) fue condenado a pena de prisión y multa y al pago de perjuicios materiales y morales a favor de sus hijos LEIDY JOHANA, DANIELA, VICTOR MANUEL, ANGELICA MARIA, YULIANA Y HERIBERTO ARANGO SERNA, dentro del proceso penal por Inasistencia Alimentaria que fue instaurado por MARTA CECILIA SERNA.
- 20.- Acreditación de envío de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 31 y 32).
- 21.- Notificación de solicitud de conciliación prejudicial dirigida por el apoderado de los convocantes al Ejército Nacional- Dirección de Asuntos Legales- Ministerio de Defensa Nacional (folio 33).
- 22.- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada (folios 34 a 62).
- 23.- Citación a convocantes (folio 63).
- 24.- Auto de Admisión de la solicitud de conciliación y fijación fecha audiencia (folios 64 a 66).
- 25.- Poder otorgado a la doctora Jeny Andrea Jurado por el Ministerio de Defensa, para que en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, concurriera a la audiencia de conciliación con facultad expresa para conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de dicho Ministerio (folio 67 a 73).
- 26.- Acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial, la cual fue suspendida (folios 74 a 76).
- 27.- Oficio No. OFI 14 – 0002704 MDNSGDALGCC del 11 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que el Comité de Conciliación, por unanimidad autorizó conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, bajo los parámetros establecidos en el mismo documento, donde se consigna que a favor de la progenitora del fallecido se autoriza ofrecer la suma de 70 SMLMV por perjuicios morales y a los hermanos la suma de 35 SMLMV. A los

abuelos se les propone pagar 35 SMLMV por perjuicios morales. No se accedió al reconocimiento de perjuicios por daños a la vida de relación. Y por perjuicios morales se autorizó ofrecer a la señora MARTA CECILIA SERNA, la suma de \$6.754.207 (Folios 77 y 78).

28.- Copia de informativo Administrativo por Muerte, elaborado por el Batallón Especial Energético Vial nro. 8 (folios 79 a 84). Certificación de la calidad de militar del soldado campesino VICTOR MANUEL ARANGO SERNA donde se hace constar que dicho soldado, para el 14 de marzo de 2013 (sic) era orgánico del Segundo Pelotón de la Compañía "H".

29.- Acta de Conciliación Extrajudicial, cuyas audiencias fueron suspendidas (folios 85 a 88).

30.- Acta de conciliación extrajudicial, donde las partes conciliaron y el convocante aceptó el acuerdo propuesto por la entidad convocada (fls. 89 y 90). El Ministerio Público consideró que el acuerdo respetaba el ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas*

necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto tiene por objeto el análisis de la legalidad de la conciliación prejudicial celebrada por la señora MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores YULIANA ARANGO SERNA, DANIELA ARANGO SERNA y LEIDY YOHANA GONZALEZ SERNA. Así mismo son convocantes ANGELICA MARIA ARANGO SERNA, HERIBERTO ARANGO SERNA, LUIS EDUARDO SERNA MADRID, GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO y MARIA DEL SOCORRO OROZCO ECHEVERRI y como convocada actúa la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En el acuerdo conciliatorio se reconocieron a los convocantes, unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales sufridos con ocasión del fallecimiento del Soldado Campesino VICTOR MANUEL ARANGO SERNA quien murió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo, de la siguiente manera:

- Según los documentos aportados, los solicitantes actúan a través de su representante debidamente constituido.
- Por su parte, la abogada que representó a la entidad convocada, lo hizo según mandato conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, quien de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 3200 del 31 de Julio de 2009, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, es el funcionario

competente para constituir apoderados especiales para la asistencia a las audiencias de conciliación. (Fls. 69 a 73).

- El apoderado de los convocantes contaba con expresa facultad para conciliar, según consta en los poderes conferidos (Fls. 1 a 7). Por su parte, la apoderada del Ejército Nacional actuó conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, según oficio OFI 14 - 0002704 del 11 de septiembre de 2014 (Fls. 91 y 92). Por lo que está acreditada la capacidad de las partes para conciliar.

- Las obligaciones conciliadas hacen relación a la reclamación por parte de los convocantes, de la indemnización de perjuicios por acciones u omisiones que éstos endilgan a la administración, por lo que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación Directa, porque al contabilizar la fecha en que murió el Soldado Campesino VICTOR MANUEL ARANGO SERNA y la fecha de presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación, no han transcurrido los dos años.

- Igualmente existe prueba que permite establecer la responsabilidad contra la entidad convocada, pues a juicio del Despacho, existe claridad en que el soldado perdió su vida cuando estaba dando cumplimiento a su deber. Lo anterior se deriva del informativo administrativo por muerte, en el cual, el Batallón Especial Energético Vial No. 8 certifica que *"teniendo como base el informe rendido por el SS ESTRADA AMADO OSCAR HERNANDO, Comandante del Primer Pelotón de la Compañía" para el día 31 de marzo de 2014, en la Base Militar de Cerro Occidental Jurisdicción de Anorí-Antioquia, siendo aproximadamente las 7:00 horas, el Comandante del Pelotón le dio la orden al CP MISSE MORENO MILTON de alistarse con 5 soldados para realizar una patrulla a la Empresa Minera S.A., con el fin de recoger un personal que operan las motosierras para los trabajos ordenados de fortificación de la base, patrulla en la que se presenta un combate aproximadamente a las 7.20 horas, en coordenadas 07-19-21-75-03-29- dejando como resultado la muerte del soldado campesino ARANGO SERNA VICTOR MANUEL, identificado con C.C. 1056782439 (...) CONCEPTO. El Comando del Batallón Especial Energético Vial No. 8 Mayor MARIO SERPA CUESTA conceptúa que de acuerdo al artículo No. 8 del Decreto 2728 de 1968, la muerte del soldado campesino ARANGO SERNA VICTOR*

MANUEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.782.439 ocurrió en COMBATE”.

- Para establecerse la responsabilidad del Estado, bajo el precepto constitucional, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, deben determinarse, de forma fundamental, los siguientes presupuestos: i) que el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, ii) que le es imputable a dicha entidad, y iii) que tiene el carácter de antijurídico.

- Para ello, es preciso aclarar que, realizando una interpretación a la norma antes indicada, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, generalmente se aplica un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, le corresponderá al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado por fuerza mayor, por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

En el presente caso, se encuentra acreditado el nexo causal entre la muerte del Soldado Campesino VICTOR MANUEL ARANGO SERNA y la acción y/o omisión del Estado, pues está probado, que efectivamente al momento de su muerte el Soldado se encontraba en servicio militar activo; que las circunstancias en las cuales perdió su vida fue durante la prestación del servicio militar obligatorio, y además se tiene en cuenta que el militar ingresó a la entidad completamente sano.

De otro lado, el Consejo de Estado ha manifestado en diversas oportunidades que el daño antijurídico ocasionado a quien presta el servicio militar y durante el desarrollo del mismo, es imputable al Estado a título de daño especial por el desequilibrio en las cargas públicas, toda vez que el Estado se encuentra en la obligación de brindar protección especial a los soldados y debe asumir todos los riesgos y daños que se generen con ocasión de la prestación del servicio y en cumplimiento de actividades propias de él, por cuanto los soldados no se encuentran en la obligación constitucional y legal de soportar dichos perjuicios:

“Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

(...)

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada".

(...)

"En relación con el concripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas".¹
(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Por último, considera esta judicatura que el acuerdo llevado a efecto, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública, brinda celeridad al trámite y garantiza el fácil acceso a la administración de justicia, impidiendo que el ente nacional convocado incurra en sobrecostos debido a la eventual participación en un proceso judicial. Además dentro del acuerdo se acordó el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en una cuantía inferior a las solicitadas por el convocante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo indicado, se cumplen los requisitos señalados en el artículo 73 de la citada Ley 446 de 1998. Se cumplen a cabalidad los presupuestos analizados, pues los hechos esbozados en la solicitud de conciliación cuentan con un fundamento probatorio adecuado, necesario, pertinente y suficiente; el acuerdo no contiene ningún tipo de violación legal o constitucional; y es ajustado a los fines del mantenimiento del erario público y al respeto al valor justicia. Así pues se debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre la señora MARTA CECILIA SERNA SALDARRIAGA, quien actúa en nombre propio y en

¹ Sentencia 9 de mayo de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366). Del H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

nombre de los menores YULIANA ARANGO SERNA, DANIELA ARANGO SERNA y LEIDY YOHANA GONZALEZ SERNA, los señores ANGELICA MARIA ARANGO SERNA, HERIBERTO ARANGO SERNA, LUIS EDUARDO SERNA MADRID y GLORIA DE JESUS SALDARRIAGA OROZCO y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 14 de octubre de 2014, consignado en el Acta No. 674, por las razones expuestas en la motivación precedente.

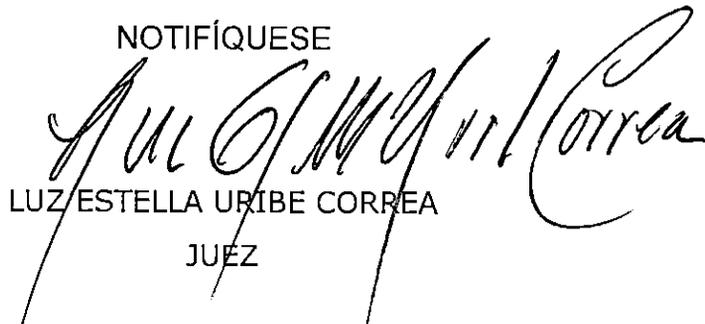
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán copias auténticas de la misma con destino a las partes y se remitirá copia a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Con el presente acuerdo conciliatorio se consideran satisfechas todas las pretensiones de la solicitud de conciliación.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

QUINTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE

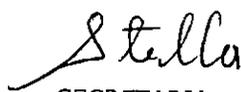

LUZ/ESTELLA URIBE CORREA
JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. 009 el auto anterior.

Medellín, Dic 9 / 14. Fijado a las 8:00 a.m.


SECRETARIA